



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

ACTA No.216 DEL 28 DE JULIO DE 2025

Hoy lunes, veintiocho (28) de julio de 2025, siendo las diez de la mañana (10:00 am), el despacho de la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, se constituyó en AUDIENCIA para tratar VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR CON RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, en cumplimiento a la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, Ley 2126 de 2021, de la que presuntamente es víctima la Señora JENNY ESMERALDA VELEZ ESPINOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.899.946 de Armenia (Quindío), edad: 37 años, Estado Civil: Unión libre, Ocupación: Ama de casa, residenciada en el Barrio: La fachada manzana 59 casa 30 de Armenia Quindío, Teléfono 3206168870, Régimen de Seguridad Social: subsidiado, EPS: nueva EPS Nivel de Escolaridad: Decimo de Bachiller; correo electrónico: jenniv413@gmail.com; y por parte de su EXPAREJA; el señor NELSON ANTONIO LONDOÑO SANTAMARIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.602.594 de Amaga (ant), de 46 Años de edad, estado civil: unión libre, ocupación: trabaja en el parque de la vida; grado de escolaridad: bachiller, régimen de seguridad social: no aporta, EPS: no aporta Residente:, Barrio 13 de junio Mz A casa 10 número telefónico: 3138024597; personas citadas dentro del trámite administrativo iniciado, para lo cual se convocó el día de hoy,

AUDIENCIA I

En la hora y fecha señaladas, se hace presente ante el despacho: la Señora JENNY ESMERALDA VELEZ ESPINOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.899.946 de Armenia (Quindío), en calidad de denunciante, y el señor NELSON ANTONIO LONDOÑO SANTAMARIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.602.594 de Amaga (ant), en calidad de solicitado, NO se hace presente habiendo quedado debidamente notificado tal y como lo manifiesta la señora Jenny Esmeralda Vélez, quien bajo gravedad de juramento con la advertencia de las normas Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) Art 220 y Art 78, Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) arto 442, Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) Art 433, manifiesta que la firma del documento pertenece al señor Nelson Londoño; dentro del proceso VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de un menor de edad que responde al nombre de MARLO STIVEN LONDOÑO VELEZ de dieciséis (16) años de edad identificada con la tarjeta de identidad No 1.092.104.362. De Armenia Quindío, se abre historia en esta comisaría radicada bajo el No 189 del 14 de julio del 2025, que adelanta esta autoridad.

La Comisaria Tercera de Familia; inmediatamente conoció el caso correspondiente a la Señora JENNY ESMERALDA VELEZ ESPINOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.899.946 de Armenia (Quindío) activo la ruta correspondiente, con el equipo interdisciplinario de la Comisaria Tercera de familia y se apertura historia Correspondiente al No 189 del 14 de julio del 2025.

Una vez constatada la presencia de ambas partes, procede el despacho a continuar con el trámite de la audiencia.

CONTROL DE LEGALIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12, de artículo 42 del Código General del Proceso; artículo 132 C.G.P y numeral 8. Del artículo 372 del C.G.P. procede el despacho a realizar control de legalidad evidenciando que no encuentra vicios para corregir o sanear que configuren nulidades u otras irregularidades.

RATIFICACION: si me ratifico en lo dicho anteriormente

SOLICITANTE:

La solicitante; la Señora JENNY ESMERALDA VELEZ ESPINOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.899.946 de Armenia (Quindío), suministró la siguiente información: *El domingo hace 8 días llamé al papa de mi hijo para decirle que no fuera a la casa y que más bien llamara al niño para que se viera con él, lo hice por que la esposa de nelson me ha insultado y yo no quiero tener problemas ni con ella ni con mi esposo. Eso se lo exprese y le dije que era para que todos evitáramos problemas y el me dijo que a mi que me importaba que malparida que el sabría si tenía problemas con ella o no que yo no me metiera, adicional no tiene una cuota fija para mi hijo, a la fecha lleva 4 semanas que no ha dado. Yo solo quiero evitar*



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

problemas y no quiero que vaya a mi casa, y no quiero que la esposa de él vuelva hacerme escándalos por que en mi último trabajo lo hizo y me quede sin empleo, eso me tiene muy afectada emocionalmente. Yo lo único que quiero es que el señor tome distancia, que respete mis decisiones y que a mi casa no vuelva, que si quiere ver el niño que lo llame y se ponga de acuerdo con él, de igual manera cumpla con las obligaciones económicas por que desde hace más e cuatro semanas no le da nada al niño y solo le da 5° mil pesos semanales cuando leda algo

SOLICITADO:

Se le concede el uso de la palabra al señor, NELSON ANTONIO LONDOÑO SANTAMARIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.602.594 de Amaga (ant) quien manifiesta lo siguiente: NO se hace presente

ACUERDO

De conformidad con artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, este Despacho, procede a escuchar fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente para que el agresor enmiende su comportamiento.

Sin presencia de la parte solicitada, el despacho advierte de la importancia del bienestar de la menor Conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y al bloque de constitucionalidad (art. 44 de la Constitución), el interés superior del menor prevalece, lo que respalda la adopción de medidas incluso si el demandado no se presenta.

Agotada la etapa procesal que antecede, la suscrita Comisaría dando aplicación a la disposición del artículo 14 de la Ley 294 de 1996, Y por esta razón la Comisaría Tercera de Familia procedió a iniciar el restablecimiento de derechos de la menor de edad que responde al nombre de MARLO STIVEN LONDOÑO VELEZ de dieciséis (16) años de edad identificada con el Registro Civil No 1.092.104.362. De Armenia Quindío, a quien se le otorga el RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de acuerdo al código de Infancia y Adolescencia, ley 1098 del 2006 y ley 575 del 2000, se instó a las partes a conciliar y para ello a presentar fórmulas de arreglo para el restablecimiento de los derechos de la menor.

PRIMERO: OTORGAR LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL de la menor a la Señora JENNY ESMERALDA VELEZ ESPINOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.899.946 de Armenia (Quindío); madre biológica de la NNA.

SEGUNDO REGULACIÓN DE ALIMENTOS el señor, NELSON ANTONIO LONDOÑO SANTAMARIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.602.594 de Amaga (ant), considerando que aunque esta persona está privada de la libertad en Colombia, no se excluye automáticamente su obligación legal de prestar alimentos a sus hijos o personas a cargo, y No habiéndose presentado el convocado, pese a su legal citación, el despacho de la comisaría Tercera de familia, fija como cuota alimentaria en favor de la menor de edad, MARLO STIVEN LONDOÑO VELEZ de dieciséis (16) años de edad identificado con el Registro Civil No 1.092.104.362. De Armenia Quindío, de acuerdo con el principio de interés superior del niño y conforme a las circunstancias verificadas por este despacho respetando los principios de debido proceso, interés superior del menor y realidad económica, la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$406.000.00) M/CTE mensuales, los cuales serán consignados a la Señora JENNY ESMERALDA VELEZ ESPINOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.899.946 de Armenia (Quindío), madre del menor a través de la cuenta de ahorros de NEQUI número 3206168870 y EL Señor NELSON ANTONIO LONDOÑO SANTAMARIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.602.594 de Amaga (ant) deberá conservar los soportes de las transferencias como prueba del cumplimiento de su obligación alimentaria, esta cuota aumentará en el porcentaje que incremente el salario mínimo legal vigente y empezara a regir a partir del 1 de AGOSTO de 2025 y se cancelara dentro de los 5 primeros días de cada mes, igualmente aportará dos (02) mudas de ropa una en junio y otra en diciembre ambos padres, el 50% de lo que corresponda al inicio de la época escolar, y los gastos de medicamentos de la EPS y demás gastos adicionales obligatorios que no cubra el POS, serán cubiertos por partes iguales por el 50%.

TERCERO REGULACIÓN DE VISITAS: el señor, NELSON ANTONIO LONDOÑO SANTAMARIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.602.594 de Amaga (ant), podrá compartir con su hijo los días que de común acuerdo el se establezcan, igual la época de vacaciones y fechas especiales serán de común acuerdo



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

En virtud de lo anterior, se les informa, el señor, NELSON ANTONIO LONDOÑO SANTAMARIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.602.594 de Amaga (ant), y a la Señora JENNY ESMERALDA VELEZ ESPINOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.899.946 de Armenia (Quindío) que las obligaciones pactadas prestan merito ejecutivo y son exigibles ante la autoridad judicial competente en el caso de que alguna de las partes incumpla lo acordado.

De igual manera, se informa que, ante el incumplimiento de la cuota de alimentos aquí establecida, se procederá a llevar el respectivo reporte en la página Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM.

A continuación, se AMONESTA el señor, NELSON ANTONIO LONDOÑO SANTAMARIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.602.594 de Amaga (ant) para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier conducta nueva que pueda constituir violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismo o por intermedio de terceras personas, porque de lo contrario se hará acreedora a las sanciones de ley.

RESOLUCIÓN No. 164 28 DE JULIO DE 2025.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA ACUERDO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE UNA MENOR DE EDAD Y SE DICATAN MEDIDAS DE PROTECCION DEFINITIVAS "

La Comisaría Tercera de Familia de Armenia, Quindío, adscrita a la Alcaldía de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las conferidas por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, Ley 2126 de 2021, Hoy lunes veintiocho (28) de julio de 2025, siendo las diez de la mañana (10:00 am), en la fecha y hora previamente señaladas en citación de trámite fechado el día catorce (14) de julio de 2025 y notificado como lo estipula la norma, este despacho de familia se constituye en audiencia para APROBAR ACUERDO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la menor de edad que responde al nombre de la menor de edad que responde al nombre de MARLO STIVEN LONDOÑO VELEZ de dieciséis (16) años de edad identificada con el Registro Civil No 1.092.104.362. De Armenia Quindío; con HISTORIA No 189 del 24 de junio del 2025, solicitado por la Señora JENNY ESMERALDA VELEZ ESPINOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.899.946 de Armenia (Quindío), y quien solicita al señor, NELSON ANTONIO LONDOÑO SANTAMARIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.602.594 de Amaga (ant), de Igual manera para proferir la MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

ANTECEDENTES

El día 14 de julio del 2025, comparece a este despacho la Señora JENNY ESMERALDA VELEZ ESPINOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.899.946 de Armenia (Quindío), quien manifiesta los siguiente: ".El domingo hace 8 días llamé al papa de mi hijo para decirle que no fuera a la casa y que más bien llamara al niño para que se viera con él, lo hice por que la esposa de nelson me ha insultado y yo no quiero tener problemas ni con ella ni con mi esposo. Eso se lo exprese y le dije que era para que todos evitáramos problemas y el me dijo que a mi que me importaba que malparida que el sabría si tenía problemas con ella o no que yo no me metiera, adicional no tiene una cuota fija para mi hijo, a la fecha lleva 4 semanas que no ha dado. Yo solo quiero evitar problemas y no quiero que vaya a mi casa, y no quiero que la esposa de el vuelva hacerme escándalos por que en mi último trabajo lo hizo y me quede sin empleo, eso me tiene muy afectada emocionalmente.

En ejercicio de las competencias otorgadas por la ley, este despacho avocó conocimiento de la denuncia a la cual se le asignó el número de VIF H-189 del 14 de julio del 2025, por VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

Dentro del trámite administrativo efectuado por este despacho se realizaron las siguientes actuaciones:

Se realizó la citación personal a la audiencia, la cual es recibida por las partes del proceso, mediante Oficio SG-PGO-SJC-1072 del 14 de julio del 2025, la cual fue programada para el día Hoy veintiocho (28) de julio de 2025, a las diez de la mañana (10:00 am).



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

Mediante Oficio SG-PGO-SJC-1073 del 14 de julio del 2025 se remitió a la atención por el área de psicología de la EPS, para la Señora JENNY ESMERALDA VELEZ ESPINOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.899.946 de Armenia (Quindío)

Mediante Oficio SG-PGO-SJC-1071 del 14 de julio del 2025 se concedió medida de protección a favor la Señora JENNY ESMERALDA VELEZ ESPINOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.899.946 de Armenia (Quindío); la cual se envió al correo de la Policía para iniciar el trámite pertinente de protección a la víctima.

PRUEBAS II.

Obran dentro del expediente como pruebas las siguientes:

- DENUNCIA
- CITACION PARA LA AUDIENCIA OFICIO SG-PGO-SJC-1072 del 14 de julio del 2025
- REGISTRO CIVIL DEL MENOR. MARLO STIVEN LONDOÑO VELEZ de dieciséis (16) años de edad identificado con el Registro Civil No 1.092.104.362. De Armenia Quindío
- MEDIDA DE PROTECCIÓN OFICIO SG-PGO-SJC-1071 del 14 de julio del 2025
- REMISIÓN A PSICOLOGÍA SG-PGO-SJC- 1073 del 14 de julio del 2025

Aportadas por el denunciante:

- CÉDULA DE CIUDADANÍA DE la Señora JENNY ESMERALDA VELEZ ESPINOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.899.946 de Armenia (Quindío),
 - REGISTRÓ CIVIL DE NACIMIENTO de la menor de edad que responde al nombre de MARLO STIVEN LONDOÑO VELEZ de dieciséis (16) años de edad identificada con el Registro Civil No 1.092.104.362. De Armenia Quindío
- Aportadas por el solicitado:

CONSIDERACIONES III

Que la Constitución Política en su artículo No 5 reconoce a la familia como institución básica de la sociedad.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral; así mismo, el artículo 42 Superior consagra "Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes", así mismo, dispone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Que la Ley 294 de 1994 "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan otras normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, dispone en su artículo primero que el objeto de la Ley es desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

Que el literal b) del artículo 3 de Ley 294 de 1996, establece que toda forma de violencia en la familia se considera como destructiva de su armonía y unidad, y, por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas.

Que acorde a lo consagrado en la Ley 2126 del 2021 "Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones", las Comisarias de Familia tienen dentro de su objeto misional el de proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, acorde con lo dispuesto en dicha norma.

Que la Ley 2126 de 2021 en su artículo 5 define las competencias de los Comisarios y Comisarias de Familia, siendo competente esta comisaría para conocer del presente asunto.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, definió la violencia doméstica e intrafamiliar de la siguiente manera:

"VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Definición

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia."

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"La violencia psicológica no ataca la integridad del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa. Incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima"

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así: Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: (Subrayado fuera del texto original)

La obligación de garantizar los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de violencia se fundamenta en la Constitución Política de Colombia (artículos 11, 13, 43 y 44).

La Convención de Belém do Pará, ratificada por Colombia mediante Ley 248 de 1995, impone el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos (entre ellos, la Sentencia T-243 de 2023) ha reiterado que las medidas de protección deben ser adoptadas incluso de manera oficiosa cuando el nivel de riesgo lo amerite, sin que sea necesario agotar el proceso penal o judicial para ello.

El artículo 43 de la Ley 2126 de 2021 faculta expresamente a las Comisarías de Familia a dictar medidas definitivas cuando el nivel de riesgo así lo requiera.

en cuanto a la fijación de cuota alimentaria dentro del restablecimiento de derechos de la NNA, :

conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 —Código de Infancia y Adolescencia—, cuando el llamado a suministrar alimentos no comparece injustificadamente a la citación realizada por la Comisaría de Familia, el funcionario competente podrá fijar provisionalmente la cuota de alimentos teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados al proceso, todo ello en protección del interés superior del menor.

el artículo 129 del mismo cuerpo normativo establece que las Comisarías de Familia son competentes para conocer de las solicitudes de fijación de cuota alimentaria en favor de niños, niñas y adolescentes, garantizando el acceso a la administración de justicia en asuntos relacionados con sus derechos fundamentales.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

El artículo 3 de la Ley 640 de 2001 señala que, en caso de inasistencia injustificada del convocado a la audiencia de conciliación en asuntos de familia, se podrá dejar constancia de ello para proceder por las vías legales correspondientes, lo que no impide que el comisario de familia actúe de manera provisional para proteger los derechos del menor.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la suscrita Comisaría Tercera de Familia.

ANÁLISIS DEL DESPACHO VI

Agotada la etapa procesal anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, corresponde a las Comisarias de Familia adoptar medidas de protección de carácter inmediato y definitivo cuando se verifiquen actos constitutivos de violencia contra la mujer, garantizando su vida, integridad personal y dignidad.

Visto que el señor NELSON ANTONIO LONDOÑO SANTAMARIA, a pesar de haber sido debidamente notificado, no compareció a la audiencia programada, ni presentó justificación alguna, y en atención al principio del interés superior del menor, el despacho procede a fijar una cuota alimentaria, teniendo en cuenta la necesidad del menor y la presunta capacidad económica del obligado.

La Comisaría Tercera en aras de garantizar el debido proceso en el cual resulta afectado una menor de edad; y quien ajeno al conflicto generado por los padres, es perjudicado, toda vez que la violencia atenta contra la integridad moral psicológica de los niños generando daños irreversibles; y como Comisaría se encuentra la necesidad de salvaguardar el interés jurídico superior los derechos de los niños quienes son los más afectados por la violencia que se genera en el entorno donde se desarrollan física y mentalmente, la Comisaría considera necesario desarraigar toda forma de conflicto y violencia que pueda generar daño a futuro en el menor.

La decisión adoptada por esta Comisaría de Familia de dictar medidas de protección a favor de la presunta víctima se enmarca en el deber constitucional y legal de garantizar los derechos fundamentales, especialmente frente a situaciones de violencia intrafamiliar, donde se impone la adopción inmediata de acciones preventivas para proteger la vida, la integridad y la dignidad humana.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás. Así mismo, el artículo 93 impone la obligación de interpretar los derechos fundamentales conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, lo cual exige una respuesta inmediata del Estado ante situaciones de violencia de género o violencia intrafamiliar.

Según lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), y en la Ley 2126 de 2021, las Comisarias de Familia están facultadas para dictar medidas de protección provisionales o definitivas ante situaciones de riesgo, aun sin necesidad de un proceso judicial previo. La Ley 575 de 2000, que regula la protección contra la violencia intrafamiliar, también faculta a la autoridad administrativa para actuar de forma urgente, sumaria y con efectos inmediatos cuando se trata de preservar la seguridad e integridad de una persona afectada.

La inasistencia del presunto agresor no impide la realización de la audiencia ni la adopción de medidas, siempre que se haya verificado que fue debidamente notificado, conforme lo exige el artículo 291 del Código General del Proceso. El carácter preventivo de las medidas permite dictarlas con base en la declaración juramentada de la víctima, sin que sea necesario esperar la versión del presunto agresor, si este no hace uso de su derecho de defensa dentro del término y forma legal.

La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples fallos que el Estado debe actuar con debida diligencia para proteger a las víctimas de violencia, aun cuando no se haya adelantado un proceso penal.

Sentencia T-431 de 2020: Señala que la declaración de la víctima, cuando es coherente y consistente, puede ser base suficiente para dictar medidas de protección.

Sentencia C-1195 de 2001: Establece que el procedimiento de medidas de protección no requiere la aplicación del principio de contradicción pleno, ya que se trata de actuaciones administrativas de naturaleza preventiva.

La decisión se adopta considerando los principios de favorabilidad, protección integral, enfoque de género y enfoque diferencial, que ordenan proteger con prioridad a personas en condiciones de vulnerabilidad como mujeres, niños, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

La decisión de dictar medidas de protección, aun sin la presencia del presunto agresor, es jurídicamente válida, proporcional, urgente y necesaria, siempre que exista prueba de la notificación debida. Esta decisión cumple con los principios de legalidad, razonabilidad, y garantía de los derechos fundamentales de la víctima, permitiendo así prevenir daños mayores y preservar el interés superior de los niños o personas vulnerables involucradas.

Por lo anterior es menester de este despacho velar por el restablecimiento de la menor. este despacho toma la siguiente decisión.

DECISION VII.

La Comisaría Tercera de Familia, en atención a la solicitud elevada por la señora JENNY ESMERALDA VELEZ ESPINOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.899.946 de Armenia (Quindío), actuando en representación de su hijo menor de edad MARLO STIVEN LONDOÑO VELEZ de dieciséis (16) años de edad identificada con la tarjeta de identidad No 1.092.104.362. De Armenia Quindío, procede a realizar el presente análisis jurídico con fundamento en los hechos expuestos, las pruebas allegadas al expediente y el marco normativo vigente.

La señora manifiesta que ha sido víctima de hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor NELSON ANTONIO LONDOÑO SANTAMARIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.602.594 de Amaga (ant), con quien comparte la patria potestad del menor de edad. En el mismo contexto, solicita la fijación de una cuota alimentaria en favor del NNA, dado que el padre ha incumplido sus obligaciones económicas.

El señor NELSON ANTONIO LONDOÑO SANTAMARIA fue debidamente notificado de la audiencia programada por este despacho, tal como consta en el expediente; sin embargo, no compareció ni presentó justificación alguna para su inasistencia, lo que se interpreta como una renuncia tácita a su derecho de contradicción y defensa, en atención al principio de impulso oficioso y de celeridad procesal.

Conforme al artículo 277 del Código Civil, la obligación alimentaria se impone a los padres respecto de sus hijos menores de edad, y comprende lo necesario para su sustento, habitación, vestido, educación, salud, recreación y demás aspectos esenciales para su desarrollo integral.

De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, lo cual impone a las autoridades el deber de garantizar su protección oportuna y efectiva.

Así mismo, el artículo 133 de la Ley 1098 de 2006 faculta a las autoridades administrativas para fijar alimentos provisionales cuando se evidencie necesidad del menor y presuntamente capacidad económica del obligado, incluso en ausencia de este, siempre que haya sido notificado válidamente.

En concordancia, el artículo 26 de la Ley 640 de 2001 dispone que, ante la inasistencia injustificada de la parte convocada a la audiencia de conciliación, se podrán tener por ciertos los hechos expuestos por la parte solicitante, especialmente si están respaldados por otros elementos de convicción.

MEDIDAS DE PROTECCION DEFINITIVAS

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006, corresponde a las Comisarías de Familia adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así mismo, la Ley 575 de 2000, modificatoria de la Ley 294 de 1996, autoriza la adopción de medidas de protección a víctimas de violencia intrafamiliar, incluyendo mujeres víctimas, aun en ausencia del presunto agresor.

La Ley 1257 de 2008, por su parte, establece que las autoridades administrativas podrán dictar medidas de protección definitivas en favor de mujeres víctimas de violencia, en cumplimiento del deber estatal de debida diligencia y prevención.

Asimismo, el bloque de constitucionalidad, a través de instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de Belém do Pará, obliga al Estado colombiano a prevenir y sancionar toda forma de violencia ejercida en el contexto familiar, protegiendo de forma especial a los menores y mujeres víctimas.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la suscrita Comisaría tercera de Familia.

RESUELVE:



Nit: 890000464-3

Secretaria de Gobierno y Convivencia
Comisaria Tercera de Familia

ARTICULO PRIMERO: APROBAR El Acta No. 216 del veintiocho (28) de julio de 2025, que hace parte de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. APROBAR Resolución No 164 del veintiocho (28) de julio de 2025

PROHIBIR al señor, NELSON ANTONIO LONDOÑO SANTAMARIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.602.594 de Amaga (ant), continuar con la realización de las conductas constitutivas de violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa que dieron origen a la denuncia.

ORDENAR al/ señor, NELSON ANTONIO LONDOÑO SANTAMARIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.602.594 de Amaga (ant), abstenerse de realizar cualquier conducta nueva que pueda constituir violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismos o por intermedio de terceras personas.

AMONESTAR al/ señor el señor, NELSON ANTONIO LONDOÑO SANTAMARIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.602.594 de Amaga (ant), para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier conducta nueva que pueda constituir violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismo o por intermedio de terceras personas, porque de lo contrario se hará acreedor a las sanciones de ley.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al/ el señor, NELSON ANTONIO LONDOÑO SANTAMARIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.602.594 de Amaga (ant) que el incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR el señor, NELSON ANTONIO LONDOÑO SANTAMARIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.602.594 de Amaga (ant), Que debe abstenerse de realizar cualquier conducta nueva que pueda constituir violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismos o por intermedio de terceras personas.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución en estrado y por aviso a las partes los señores el señor, NELSON ANTONIO LONDOÑO SANTAMARIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.602.594 de Amaga (ant), y la Señora JENNY ESMERALDA VELEZ ESPINOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.899.946 de Armenia (Quindío)

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede recurso de apelación ante Juez de Familia, esto en efecto devolutivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 del 2000.

ARTICULO SEPTIMO: Entregar copia de esta acta a las partes, esto conforme al artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 del 2000.

Se deja constancia que se termina la audiencia siendo las 10:00 de la mañana y se firma por quienes en ella intervinieron, después de haber sido leída y aprobada en todas sus partes.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sandra Patricia Zamora Perdomo
COMISARIA TERCERA DE FAMILIA



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

NOTIFICACIÓN

Armenia - Quindío, lunes veintiocho (28) de julio de 2025

En la fecha de hoy se notifica personalmente a las partes los señores el señor, NELSON ANTONIO LONDOÑO SANTAMARIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.602.594 de Amaga (ant), y la Señora JENNY ESMERALDA VELEZ ESPINOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.899.946 de Armenia (Quindío), el contenido de la Resolución No. 164 del lunes veintiocho (28) de julio de 2025, emitida por este despacho dentro del proceso por VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS y se le hace saber que recursos proceden y dentro de que términos.

En este momento en audiencia se les informa a las partes que les asiste el Derecho de presentar recurso de apelación a las decisiones aquí tomadas, frente a lo cual, las partes manifiestan en estrados que NO van a hacer uso del recurso.

Jenny E Velez E

JENNY ESMERALDA VELEZ ESPINOZA
C.C No 1.094.899 946 de Armenia (Quindío)

Nelson Antonio Londoño Santamaria
C.C No 98.602.594 de Amaga (ant)

Quien notifica
ELSA VICTORIA GARIBELLO AGUDELO
Profesional universitario

Proyectó Elsa Victoria Garibello Agudelo -P.U- Comisaría Tercera de Familia
Elaboró: Elsa Victoria Garibello Agudelo -P.U- Comisaría Tercera de Familia
Revisó: Sandra Patricia Zamora Perdomo - Comisaría Tercera de Familia